

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2023-00112 - 00
DEMANDANTE: ADRIANA ESPINOSA CALLE
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora Adriana Espinosa Calle interpuso demanda en contra de Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el presunto incumplimiento al procedimiento especial para la imposición de comparendos, establecido en los artículos 135 y 137 de la Ley 769 de 2002, 8 y 10 Ley 1843 de 2017, 4, 5 y 6 de la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, y de las disposiciones normativas sobre notificación personal establecidas en los artículos 67 a 69 del CPACA, lo cual se deduce de la lectura integral de la demanda y del escrito de la solicitud presentada previamente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

La demanda fue asignada a este Despacho por reparto de 27 de febrero de 2023.

A través de auto de 2 de marzo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que el demandante corrigiera la irregularidad evidenciada. La providencia fue notificada en estado de 3 de marzo de 2023, y la comunicación a la demandante se realizó el 3 de marzo de 2023¹.

El Juzgado resaltó que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806, que en el artículo 6 dispone que la parte demandante debe remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

¹ Expediente electrónico, Archivo 10CapturaNotificacionAutoInadmiteCumplimiento.png

Expediente: 11001-3334-003-2023-00112 - 00
Demandante: ADRIANA ESPINOSA CALLE
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Acción de cumplimiento
Rechaza demanda

De ahí, que la demandante debía demostrar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, registrada en su página web.

La inadmisión de la demanda y la oportunidad de subsanación están previstas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual establece que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, el accionante debe subsanar las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

A la fecha, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, por lo que procede su rechazo, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá □ sobre su admisión o rechazo.

*Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá □ al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.***

*En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí □ contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(Negrilla fuera de texto).*

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de la demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó la señora Adriana Espinosa Calle en contra de la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa66c3d128b1d5acd18abcbe7f97def533f4cf1f241fc1b11491c79cde231**

Documento generado en 10/03/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013334003202300134 00
Demandante: Secundino Galeano Galeano
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
y Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales -UGPP

ASUNTO: Admite Tutela

Revisada la demanda y anexos, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admitir la presente acción de tutela, interpuesta electrónicamente por el señor Secundino Galeano Galeano, actuando en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía número 91.239.204, de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar por el medio más expedito y eficaz esta providencia al **presidente y/o representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones**, y a **la directora general y/o representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**, o quienes hagan sus veces, disponiendo del término perentorio de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos de la parte accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Asimismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

TERCERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que allegue ante este Despacho copia de la resolución del 03 de julio de 2010, mediante la cual negó el reconocimiento de pensión al señor Secundino Galeano Galeano, documento que fue solicitado por la parte accionante, junto con todos los antecedentes administrativos que tenga en su poder.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela secundinogaleano778@gmail.com y alonsoabogadosr@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eec86e3233f5fa8bc25ea90da80c7806f494173ea0871c96942cb4660f4e9a**

Documento generado en 10/03/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2013 00199 00
Accionante: María Isabel Rivadeneira Rozo
Accionado: CAPRECOM (Hoy por traslado Capital Salud EPS –S)

Asunto: **Se abstiene de abrir trámite incidental**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato, la cual fue iniciada con el requerimiento efectuado por este Despacho el 03 de febrero de 2014¹, reiterado el 23 de febrero de 2022 por la accionante², respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 17 de junio de 2012³, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de julio de 2013⁴.

I. ANTECEDENTES

1.1 De la orden proferida en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 17 de junio de 2013, este juzgado en primera instancia amparó el derecho fundamental a la salud y dignidad humana de la señora María Isabel Rivadeneira Rozo, ordenando:

“SEGUNDO. - Ordenar a la EPS CAPRECOM por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y entregue a la señora María Isabel Rivadeneira Rozo, el suministro de sondas, guantes, gases estériles y lubricantes, insumos requeridos para el cateterismo de la vejiga urinaria, así como los pañales desechables en la proporción necesaria estimada por el médico tratante, por el tiempo que así lo requiera la tutelante.

TERCERO. – ORDENAR a la EPS CAPRECOM por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que la hoy tutelante allegue la epicrisis o resumen de su historia clínica a la entidad, se encargue de adelantar el

¹ Ver folios 100 a 102 del expediente.

² Ver folios 260 a 262 del expediente.

³ Ver folios 38 a 63 del expediente

Radicación: 110013334003201300199 00
Accionante: María Isabel Rivadeneira Rozo
Accionado: CAPRECOM (Hoy por traslado Capital Salud EPS-S)
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

trámite ante el Comité Técnico Científico de la entidad, para que se decida respecto de la silla de ruedas y el cojín antiescaras requeridos, una vez cumplido lo anterior, el Comité Técnico Científico debe efectuar la sesión en un término máximo de 5 días y emitir de manera inmediata el concepto teniendo en cuenta lo manifestado por el médico tratante y aplicando el artículo 26 de la ley 1438 de 2011.

CUARTO. – NEGAR solicitud de desvinculación de la Secretaría de Salud Distrital.

QUINTO. – ODENAR a la Secretaría de Salud Distrital, adelante la función de vigilancia permanente a la EPS CAPRECOM impuesta en el artículo 14 del Decreto 971 del 11 de marzo de 2011, y dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente fallo rinda un informe con destino a este Despacho para verificar el cumplimiento del fallo. (...)⁵

La anterior decisión judicial se impugnó el 26 de junio de 2013 por la parte accionada CAPRECOM S.A., providencia confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "C", el 25 de julio de 2013, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto protegió el derecho a la salud y vida digna de la accionante y negó el amparo constitucional pretendido relacionado con el derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, pero modificando su numeral tercero de la siguiente manera:

TERCERO. – ORDENAR a la EPS-S CAPRECOM que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y entregue de manera permanente el cojín antiescaras y la silla de ruedas prescrita por el médico tratante a la señora MARÍA ISABEL RIVADENEIRA identificada con C.C. 35'512.977, según las especificaciones dadas por el respectivo especialista, y sin que la accionante tenga que someterse a ningún tratamiento administrativo previo.

ORDENAR a la EPS-S CAPRECOM que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente fallo, disponga lo propio para que la actora sea valorada por los médicos o terapeutas especialistas en la materia, quienes definirán qué tipo de tratamiento es el que corresponde brindarle a la paciente, ya sea para su rehabilitación o para evitar que se desmejore su estado de salud. Una vez sea determinado el tratamiento necesario, la entidad deberá ofrecerlo a la señora MARÍA ISABEL RIVADENEIRA identificada con C.C. 35'512.977, de manera integral, lo cual incluye garantizarle los recursos necesarios para su desplazamiento a las terapias que le sean programadas.

La mencionada EPS-S podrá repetir ante la entidad territorial correspondiente (en este caso la Secretaría Departamental de Salud de Bogotá D.C.) el costo que le acarree la entrega de los insumos que se ordenan suministrar en virtud de la presente acción de Tutela."⁶

Radicación: 110013334003201300199 00
Accionante: María Isabel Rivadeneira Rozo
Accionado: CAPRECOM (Hoy por traslado Capital Salud EPS-S)
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

1.2 Actuaciones posteriores al fallo de tutela

Mediante auto de obedézcase y cúmplase del 03 de febrero de 2014, este despacho, al no observar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2013, ni de la sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2013, procedió a requerir a la EPS- CAPRECOM, manifestando lo siguiente⁷:

“SEGUNDO: Requiérase, al Gerente General o quien haga las veces como representante legal de la EPS-S CAPRECOM, para que informe y aporte las documentales que así lo acredite, si ha dado cumplimiento a las sentencias del 17 de junio de 2013 y 25 de julio del mismo año, en las que se impartieron las órdenes anteriormente descritas.

*Para el acatamiento de lo anterior, se le concede el término de 5 días recordando que en caso de no dar trámite a lo solicitado, puede hacerse acreedor de las sanciones legales por incumplimiento a una orden judicial”.*⁸

Posteriormente, el 21 de febrero de 2014 el Director de CAPRECOM mediante oficio OAJ-1120-0298⁹, informó que se comunicó vía telefónica con la hija de la accionante, quien manifestó que a la parte actora le han garantizado los insumos de aseo y los pañales desechables, pero que no se ha autorizado la silla de ruedas ni el cojín antiescaras, para lo cual, CAPRECOM indicó que en cuanto a la silla de ruedas y el cojín de antiescaras dichos suministros están autorizados, no obstante, la accionante no los ha reclamado, razón por la cual este Despacho emitió un auto el 21 de marzo de 2014, que ordenó poner en conocimiento a la accionante, manifestando lo siguiente:¹⁰

“PRIMERO.- comuníquese el contenido del oficio OAJ-1120-0298 a la tutelante, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva manifestar a este Despacho, si CAPRECOM ha dado cumplimiento a las sentencias emitidas a favor de la accionante y si ya se reclamó la silla de ruedas y el cojín antiescaras referidas en la nombrada comunicación.

SEGUNDO.- Por secretaría requiérase a CAPRECOM, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe a este Juzgado, si le ha puesto en conocimiento a la tutelante de la autorización emitida para la entrega de la silla de ruedas y el cojín antiescaras y del oficio OAJ-1120-0298; en caso afirmativo deberá adoptar la documental que así lo acredite”.

Seguidamente, este Despacho mediante providencia del 27 de mayo de 2014, ordenó oficiar previo al incidente de desacato, indicando lo siguiente:¹¹

⁷ Ver folio 100 a 102 del expediente.

⁸ Ver folio 102 del expediente.

⁹ Ver folio 104 del expediente.

¹⁰ Ver folios 107 a 108 del expediente.

Radicación: 110013334003201300199 00
Accionante: María Isabel Rivadeneira Rozo
Accionado: CAPRECOM (Hoy por traslado Capital Salud EPS-S)
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

"1. Reiterar el Oficio J3 14-341 dirigido a la señora María Isabel Rivadeneira, para que informe lo pertinente, en cuanto a verificar si Caprecom le ha dado cumplimiento estricto al fallo de tutela proferido por este Despacho y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C de fecha 25 de julio de 2013, lo anterior dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio.

2. Oficiar al Subdirector de la EPS Caprecom, para que informe si ya fue entregada la silla de ruedas y el cojín antiescaras a la señora María Isabel Rivadeneira, de igual forma indique si la accionante ya fue valorada por los médicos o terapeutas especialistas en la materia, si ya se indicó el tipo de tratamiento que corresponde brindarle a la paciente, y si el mismo se le está brindando de manera integral".

No obstante, tanto la parte accionante, como la accionada guardaron silencio, razón por la cual este Juzgado mediante auto del 15 de julio de 2014, decidió abrir trámite incidental, señalando lo siguiente:

*"1. Abrir de oficio el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, contra el Doctor Gonzalo Gustavo Leal en su calidad de Subdirector de la EPS de la Caja de Previsión Social de Comunicación Caprecom y el Doctor José Rafael Domínguez Ayala en su calidad de Director Regional Bogotá – Cundinamarca de la misma entidad.
(...)"*

Dado que la entidad designó como nuevo director de CAPRECOM CUNDINAMARCA al doctor Camilo Rincón Cuervo, el juzgado mediante auto del 24 de julio de 2014 procedió a vincularlo y abrir trámite incidental frente a él¹², consecuentemente, mediante providencia del 15 de agosto de 2014, se sancionó al director Camilo Rincón,¹³ manifestando lo siguiente:

"PRIMERO: IMPONER al doctor Camilo Rincón Cuervo en su calidad de Director de Caprecom Cundinamarca, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el 16 de octubre de 2013, de conformidad a las consideraciones de este proveído".

El 24 de octubre de 2014 el doctor Camilo Rincón adjuntó los soportes de la entrega de una silla de ruedas y del cojín antiescaras, y remitió los correos con los cuales reprogramó los servicios médicos domiciliarios y las terapias necesarias.¹⁴

En razón a lo anterior, este Despacho emitió providencia el 16 de enero de 2015, mediante la cual explicó que el doctor Camilo Rincón no acreditó que

¹² Ver folios 129 a 13 del expediente.

Radicación: 110013334003201300199 00
Accionante: María Isabel Rivadeneira Rozo
Accionado: CAPRECOM (Hoy por traslado Capital Salud EPS-S)
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

efectivamente se presten los servicios ordenados en el fallo de tutela, por lo cual ordenó:¹⁵

“PRIMERO.- Requierase, al DR. Camilo Rincón Cuervo en calidad de Director Territorial Bogotá EPS de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, para que informe y aporte las documentales que así lo acrediten, el cumplimiento al inciso segundo del numeral tercero de la sentencia del 25 de julio de 2013 que adicionó la sentencia del 17 de junio del mismo año, es decir, las documentales que acrediten las valoraciones efectuadas por los médicos o terapeutas especialistas en la materia, el tipo de tratamiento integral definido por los mismos para la rehabilitación o desmejoramiento del estado de salud de la señora María Isabel Rivadeneira, así como la garantía del suministro de los recursos para su desplazamiento y terapias que le sean programadas.

Para el acatamiento de lo anterior, se le concede el término de 5 días contados a partir del recibido del correspondiente oficio”.

La señora María Isabel Rivadeneira allegó escrito el 21 de enero de 2015, manifestando que CAPRECOM no ha dado cumplimiento al fallo de tutela¹⁶.

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 05 de febrero de 2015, el despacho dispuso lo siguiente¹⁷:

“Primero: Por Secretaría, desglósense los folios 180 a 194 para que sean nuevamente remitidos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca junto con la constancia de ejecutoria, por consiguiente, expídase constancia de ejecutoria del auto del 15 de agosto de 2014 proferido por este Juzgado y providencia de 4 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección C.

Segundo: Requierase al doctor Camilo Rincón Cuervo en calidad de Director Territorial Bogotá EPS de la Caja de Previsión social de comunicaciones CAPRECOM, para que informe y aporte las documentales que así lo acrediten, el cumplimiento al inciso segundo del numeral tercero de la sentencia del 25 de julio de 2013 que adicionó la sentencia del 17 de junio del mismo año, es decir, las documentales que acrediten las valoraciones efectuadas por los médicos o terapeutas especialistas en la materia, el tipo de tratamiento integral definido por los mismos para la rehabilitación o desmejoramiento del estado de salud de la señora María Isabel Rivadeneira, así como la garantía del suministro de los recursos para su desplazamiento y terapias que le sean programadas”.

Luego, mediante escrito del 02 de febrero de 2015, el doctor Camilo Rincón informó que CAPRECOM se encuentra formalizando contrato de prestación de servicios con las IPS que ofertaron la asistencia médica, por lo que esperan restablecer los servicios de salud de la accionante para antes de la primera

¹⁵ Ver folios 172 a 176 del expediente.

¹⁶ Ver folios 184 a 187 del expediente.

Radicación: 110013334003201300199 00
Accionante: María Isabel Rivadeneira Rozo
Accionado: CAPRECOM (Hoy por traslado Capital Salud EPS-S)
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

semana de febrero¹⁸. De la misma manera, la parte accionada radicó escrito el 16 de marzo de 2015, manifestando que los insumos de aseo correspondientes al mes de enero de 2015 ya fueron entregados, y que para los correspondientes al mes de febrero del mismo año la accionante debe realizar la autorización y reclamar la autorización de apósitos¹⁹. No obstante, ante el despacho no se acreditó el cumplimiento referente a los documentos que acrediten las valoraciones efectuadas a la accionante por los médicos o terapeutas especialistas, por lo cual mediante auto del 26 de marzo de 2015, se ordenó²⁰:

“PRIMERO: Requierase al Dr. Camilo Rincón Cuervo en calidad de Director Territorial Bogotá EPS de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, para que informe y aporte las documentales que acrediten el cumplimiento al inciso segundo del numeral tercero de la sentencia del 25 de julio de 2013 que adicionó la sentencia del 17 de junio del mismo año, es decir, las documentales que acrediten las valoraciones efectuadas por los médicos o terapeutas especialistas en la materia, el tipo de tratamiento integral definido por los mismos para la rehabilitación o desmejoramiento del estado de salud de la señora María Isabel Rivadeneira, así como la garantía del suministro de los recursos para su desplazamiento y terapias que le sean programadas”.

Seguidamente Caprecom señaló los trámites adelantados para el cumplimiento del fallo, adjuntando²¹:

- Un acta de entrega de la silla de ruedas.
- Autorización del servicio, para que la silla pudiese ser entregada.
- La orden médica, donde se ordena la entrega de la silla de ruedas.
- Hoja de evolución de la paciente.
- Autorización de servicio para la entrega de guantes estériles y pañales desechables.
- Autorización de entrega de los elementos anteriores.

Sin embargo, el Despacho consideró que aún no se acreditaba lo ordenado respecto de los documentos que acrediten el tratamiento integral definido por los médicos o terapeutas especialistas para la rehabilitación o desmejoramiento del estado de la señora María Isabel Rivadeneira, por lo cual requirió nuevamente al director de CAPRECOM mediante auto del 19 de mayo de 2015, disponiendo lo siguiente²²:

“PRIMERO: Requierase al Doctor Camilo Rincón Cuervo en calidad de Director Territorial Bogotá EPS de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, para que informe y aporte las documentales que acrediten el cumplimiento al inciso segundo del numeral tercero de la sentencia del 25 de julio de 2013 que adicionó la sentencia del 17 de junio del mismo año, es decir, el tipo de tratamiento integral definido por los mismo para la rehabilitación o desmejoramiento

¹⁸ Ver folio 201 del expediente.

¹⁹ Ver folio 206 del expediente.

²⁰ Ver folios 208 a 209 del expediente

Radicación: 110013334003201300199 00
Accionante: María Isabel Rivadeneira Rozo
Accionado: CAPRECOM (Hoy por traslado Capital Salud EPS-S)
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

del estado de salud de la señora María Isabel Rivadeneira, así como la garantía del suministro de los insumos”.

En cumplimiento de lo anterior, el doctor Camilo Rincón da contestación a lo requerido, mediante escrito del 06 de julio de 2015, y solicitó la desvinculación de dicha entidad, toda vez que ha garantizado la prestación de los servicios de salud a la accionante²³.

Razón por la cual, este despacho declaró que no existe desacato, puesto que CAPRECOM demostró el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo cual mediante providencia del 17 de julio de 2015 se ordenó lo siguiente:²⁴

“PRIMERO: Declarar que actualmente no existe desacato al fallo proferido por este Despacho el 17 de junio de 2015, adicionada por la providencia del 25 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

No obstante, el 23 de febrero de 2022 la accionante envió un correo electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando el cumplimiento del fallo de tutela, el cual fue remitido a este Despacho el 25 de febrero de 2022, mediante el cual indicó²⁵:

*“(…)
Cuarto: A pesar del fallo de tutela la parte accionada se ha negado a entregar los siguientes medicamentos ordenados por el personal médico de mi caso:*

- a- CREMA MARLY X400 GRAMOS*
- b- COLAGENASA UNGÜENTO(IRUSOL)*
- c- NITROFUZONA 500 GRAMOS*
- d- FIXO MULL ROLLO DE 10 MTS X 15 CM*
- e- 2 PAQUETES DE PAÑITOS X 100 UNIDADES*
- f- SERVICIO DE ENFERMERIA DE LUNES A VIERNES 3 HORAS DIARIAS*

*(…)
Recurro una vez más ante su Honorable despacho interponiendo otra acción de desacato ya que la anterior no ha sido cumplida y menos el fallo tutelar por parte de la entidad accionada y se ordena la acción de cumplimiento a las anteriores órdenes judiciales en un corto plazo ya que de ello depende mi salud”.*

Con fundamento en lo anterior, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022²⁶, el Despacho puso en conocimiento que debido a que CAPRECOM fue liquidada, la señora María Isabel Rivadeneira fue afiliada al régimen subsidiado de Capital Salud EPS-S. Posteriormente, se requirió al gerente general de Capital Salud EPS-S, y al secretario distrital de salud, indicando lo siguiente²⁷:

²³ Ver folios 238 a 249 del expediente.

²⁴ Ver folios 251 a 257 del expediente.

²⁵ Ver folios 260 a 262 del expediente.

²⁶ Ver folios 265 a 267 del expediente.

Radicación: 110013334003201300199 00
Accionante: María Isabel Rivadeneira Rozo
Accionado: CAPRECOM (Hoy por traslado Capital Salud EPS-S)
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

"1. Requerir al señor Omar Perilla Ballesteros, en su condición de gerente de Capital Salud EPP-S, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe y acredite el cumplimiento del fallo de tutela, proferido por este Juzgado y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Requerir al señor Alejandro Gómez López en su condición de secretario distrital de salud, conforme a la función de vigilancia permanente para verificar el cumplimiento del fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora María Isabel Rivadeneira Rozo, rinda un informe durante las 48 horas siguientes, respecto de las acciones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, presentó un escrito indicando que no es competente para dar cumplimiento al fallo de tutela por cuanto no es la Entidad Prestadora de Salud, sin embargo, dicha entidad procedió a requerir al Coordinador de tutelas de la EPS Capital Salud mediante oficio No.2022EE38238 del 04 de abril de 2022. Asimismo, solicitó ser desvinculado del trámite de incidente de desacato al haber cumplido con la orden dada²⁸.

De otro lado, el gerente general de Capital Salud EPS-S, Omar Perilla Ballesteros no contestó al requerimiento.

Razón por la cual, mediante auto del 22 de abril de 2022, este Despacho requirió previo apertura de incidente de desacato a la parte accionante y al gerente general de Capital Salud, en los siguientes términos²⁹:

"1. Requerir por Secretaría a la señora María Isabel Rivadeneira Rozo para que aporte las órdenes, expedidas por el médico tratante, de los medicamentos solicitados: crema marly por 400 gramos, colagenasa ungüento (iruxol), nitrofurazona 500 gramos, fixo mull rollo de 10 mts por 15 cm, 2 paquetes de pañitos por 100 unidades y servicio de enfermería de lunes a viernes 3 horas diarias, que den sustento a su solicitud.

2. Requerir por segunda vez al señor Omar Perilla Ballesteros, en su condición de gerente general de Capital Salud EPS-S para que, en el término de 48 horas informe y acredite el cumplimiento del fallo de tutela, proferido por este Juzgado y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de la entrega de medicamentos y el servicio de enfermería solicitados por la accionante.

3. Poner de conocimiento a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud y al secretario distrital de salud, la función de vigilancia permanente a la EPS CAPRECOM (Hoy CAPITAL SALUD EPS-S) impuesta en el artículo 14 del Decreto 971 del 11 de marzo del 2011, contenida en las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, a fin de que continúe asumiendo dicha función en cumplimiento de la orden judicial, so pena de desacato".

Radicación: 110013334003201300199 00
Accionante: María Isabel Rivadeneira Rozo
Accionado: CAPRECOM (Hoy por traslado Capital Salud EPS-S)
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

II. CONSIDERACIONES

Atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario.

Si bien el gerente general de Capital Salud no cumplió lo requerido por este Despacho mediante auto del 22 de abril de 2022, se tiene que la parte accionante tampoco cumplió con lo ordenado.

Así las cosas, el Juzgado concluye la imposibilidad jurídica de pronunciarse frente a la solicitud de la parte actora de abrir incidente de desacato, pues esta no atendió al requerimiento judicial elevado por el Despacho y por lo tanto, no se puede hacer el estudio de fondo del requerimiento solicitado. Así las cosas, este Juzgado se abstiene de abrir trámite incidental como lo pretende la parte accionante.

Sin embargo, y teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela, la parte actora podrá solicitar apertura de incidente cuando no se cumplen las órdenes del mismo, allegando para tal caso las órdenes médicas de las cuales solicite el cumplimiento.

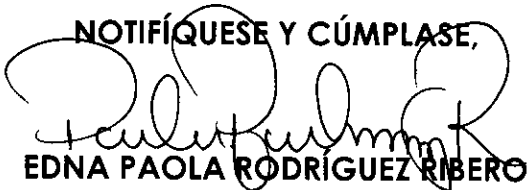
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá;

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el incidente de desacato, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, y a la parte accionante al correo aportado paolarozo308@gmail.com.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archivar la actuación**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

